



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ
DEMANADO : OFELIA GONZALEZ CARDOZO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2024 00090 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de Perdida de la Patria Potestad, incoada a través de apoderado judicial por el señor VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ contra la señora OFELIA GONZALEZ CARDOZO, progenitora de su menor hijo A.F.G.G., para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. En virtud de los requisitos adicionales de la demanda en estos asuntos donde se pretende la privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo, el artículo 395 del C. General del Proceso, señala:

“Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.
(Subrayado fuera de texto).

Parágrafo. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.”

De acuerdo a lo anterior, la parte actora debe señalar los datos personales de los

parientes previstos en el artículo 61 del C.C. a fin de ser notificados y oídos en este asunto, para lo cual debe citar en la demanda los nombres y apellidos completos de cada uno, calidad de parentesco, números de identificación, direcciones físicas, lugar de residencia y direcciones electrónicas, a fin de ser notificados en este asunto, como lo señala el referido artículo 395 del C.G.P.

2º. Igualmente con la demanda, se debe precisar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, en este caso a la demandada **OFELIA GONZALEZ CARDOZO** como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que se señala un correo electrónico personal, pero no aporta la parte actora las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

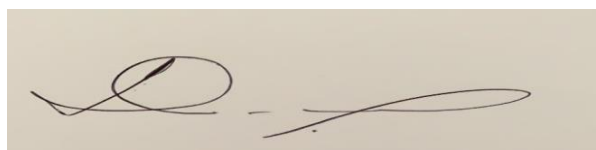
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 395 ibídem y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO**, con T.P. No. 310.438 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

